



ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEM-AES-001/2018.

PROMOVENTES: ADRIÁN MARCIAL
MELGOZA NOVOA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil dieciocho², dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el asunto especial. En sesión pública de ocho de febrero, este Tribunal en Pleno resolvió el referido asunto, ordenando, en esencia, dejar insubsistente la multa impuesta al

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores.

² Las fechas que a continuación se citan, corresponden al dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

síndico y regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2017 (fojas 387-404).

2. Remisión de oficios. Mediante oficio SFA/RD/DCF/172/2018, de trece de marzo, suscrito por el Jefe del Departamento de Créditos Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, se informó a esta instancia electoral que a la fecha del mismo ya se habían realizado los cobros por concepto de multa a las autoridades municipales antes mencionadas –con excepción del regidor Miguel Orozco Valdez–, por lo cual y para efectos de dar cumplimiento al señalado fallo, mediante diverso SFA/RD/DCF/345/2018, remitió a este Tribunal sendos oficios, en los cuales se instruía al Receptor de Rentas de la Secretaría de Finanzas de Erongarícuaro, realizara la devolución monetaria correspondiente (fojas 480 y 483-490, respectivamente).

3. Recepción de constancias. A través de acuerdo de veintiuno de junio, se tuvo por recibido el oficio SFA/DGPH/DR/002100/2018, signado por el Director de Recaudación de la señalada Secretaría de Finanzas del Estado, por medio del cual allegó documentación certificada, en la que informó sobre la devolución de las cantidades impuestas al síndico y regidores municipales del ayuntamiento en cita, por concepto de cobro de multa, documentación de la cual se desprendían recibos a cargo de las señaladas autoridades, bajo el siguiente concepto: *“RECIBÍ LA CANTIDAD DE 800.40 (OCHOCIENTOS PESOS 40/100 M.N) DEL RECEPTOR DE RENTAS DE ERONGARICUARO (sic) LIC. GILBERTO HORTA HURTADO, POR CONCEPTO DEL PAGO DE LA MULTA DERIVADA DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL TÉRMINO DE LA SENTENCIA OMITIDA (sic) EN PLENO DEL CITADO (sic)*

*ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN SECCIÓN (sic)
DEL 8 DE FEBRERO DEL 2018 ...”.*

Asimismo, en dicho proveído y en alcance al oficio anterior, mediante diverso SFA/DR/DCF/682/2018, firmado por el Jefe del Departamento de Créditos Fiscales de la aludida dependencia estatal, se informó “... *le comento, que no se envió documentación alguna de la devolución de la sanción impuesta al C. Miguel Orozco Valdez, Regidor del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, ya que jamás se emitió Mandamiento de Ejecución ni se requirió el pago de la multa a través del Procedimiento de Ejecución, por lo tanto, no existe recibo de pago de dicha sanción”.*

4. Vista. En atención a lo anterior, mediante el señalado acuerdo se ordenó dar vista a las referidas autoridades municipales –síndico y regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán–, corriéndoles traslado con copias certificadas de las documentales antes descritas, a fin de que, de considerarlo pertinente y en relación al cumplimiento de sentencia, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a sus intereses correspondiera, sin que hubiesen comparecido para tal efecto, tal y como se hizo constar en la certificación de dos de julio (fojas 516-553 y 567, respectivamente).

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los asuntos en lo principal, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 98 A de la Constitución Política; 1, 2 y 64, fracción XIII, del Código Electoral; 3 y 4 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, normativas estas del Estado de Michoacán.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al asunto en lo principal.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que ha sido retomado por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, del fallo que nos ocupa se desprende que el Pleno de este Tribunal, dejó insubsistente la multa impuesta en acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2018, por cuanto ve al síndico y regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

Así, en razón de lo anterior, y como ya quedó precisado en el apartado de antecedentes, a la fecha en que se dictó la sentencia que nos ocupa, esto es, el ocho de febrero, ya se había realizado el cobro de las multas a las autoridades municipales sancionadas; en tal sentido, para efectos de cumplir con el fallo de referencia, al haber quedado vinculada al mismo, la Secretaría de Finanzas y

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-013/2017 y TEEM-JDC-024/2017, acumulados, TEEM-JDC-021/2017, TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, TEEM-JDC-125/2018, así como TEEM-JDC-135/2018.

Administración del Estado de Michoacán, allegó al sumario la siguiente documentación:

- Original del oficio SFA/DGPH/DR/002100/2018, emitido por el Director de Recaudación de la citada Secretaría, de diecinueve de junio, al que anexó certificación de diversa documentación, a través de la cual se desprendía la devolución correspondiente en relación a la multa de referencia, así como la precisión con relación al regidor Miguel Orozco Valdez, en el sentido de que al mismo no se le había efectuado el cobro, y por ende no se le había realizado devolución alguna (fojas 516-551).

Pruebas que, al haber sido emitidas en original y copias certificadas por el Director de Recaudación y por el Jefe del Departamento de Créditos Fiscales, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado, respectivamente, en términos de los numerales 16, fracción I, y 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, les reviste el carácter de documentales públicas, las cuales al no estar controvertidas en cuanto a su existencia y contenido –no obstante la vista que de las mismas se dio a las partes–, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 22, fracción II, de la referida Ley.

Así, de la mencionada documentación se desprende que la citada Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, puesto que realizó la devolución a las autoridades municipales –síndico y regidores, con excepción del regidor Miguel Orozco Valdez– del pago que habían realizado de la multa precisada.

Además, en relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal, mediante cédulas de notificación de veinticinco de junio

–fojas 554-561–, dio vista a los actores, corriéndoles traslado con copia certificada de la documentación antes valorada, según correspondiera, a fin de que manifestaran, en relación con el cumplimiento de sentencia, lo que a sus intereses consideraran pertinente, sin que al respecto hubiesen comparecido, como se desprende de la certificación levantada –foja 567–.

Por todo lo anterior, se tiene por cumplida la sentencia de ocho de febrero, dictada dentro del asunto especial en que se actúa, al haberse realizado, como ya quedó de manifiesto, lo ordenado en el mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el asunto especial TEEM-AES-001/2018.

NOTIFÍQUESE. Por **oficio** y de manera individualizada al Síndico y a los Regidores, todos del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I y III, y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, en el Asunto Especial TEEM-AES-001/2018, el cual consta de nueve páginas, incluida la presente. Conste.